A

 propósito de las [preguntas](http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=83be58bb-c06c-4e76-8a51-36a619ebf8f8) que sobre los estados financieros extraordinarios se plantearon al CTCP convienen las siguientes reflexiones:

El [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1476299) tuvo un alcance muy diferente al que tiene el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273). El primero contenía normas propias de la contabilidad general, mientras el segundo desarrolla parcialmente la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255); en materia contable se circunscribe a la contabilidad financiera de cara a las necesidades de los mercados de crédito y valores, es decir, el mercado de capitales.

El citado decreto 2649 se elaboró a partir de las normas legales que regulaban asuntos contables. El mencionado decreto 2420 ha reproducido pronunciamientos de organismos internacionales (IASB, IESBA, IAASB) sin que sea evidente que tiene en cuenta normas legales que son de mayor jerarquía. Este decreto implica un gran esfuerzo hermenéutico que no suponía el anterior.

Debido a su origen, puede que haya desaparecido el decreto 2649 pero muchísimas de las normas legales que se desarrollaron a través de él siguen vigentes y hay que darles cumplimiento así sus circunstancias no estén tratadas en las normas reglamentarias. El abogado y contador Jesús Orlando Corredor Alejo recordó que las normas invocadas en el proyecto como objeto de la reglamentación propuesta fueron eliminadas por el Gobierno, de manera que el decreto 2649 no las menciona. Dijo en su artículo *El principio de legalidad en el derecho contable colombiano* (Revista Internacional Legis de Contabilidad & Auditoría N° 1 Ene.-Mar. 2000) “*Imperioso resulta destacar, como antecedente histórico que envuelve la expedición del Decreto 2649 de 1993, cuya elaboración estuvo a cargo del consejo permanente para la revisión de normas contables, que cuando se pensó en la expedición del decreto y en la facultad legal a usar para ello, se postuló en un comienzo la posibilidad de citar como normas contentivas de la materia a reglamentar, las siguientes: artículo 15 (inc. 3º), 20, (inc. 1º), 26 (inc. 1º), 189 (nums. 10, 11, 20, 21, 22, 24, 25 y 26) y 209 (inc. 2º) de la Constitución Política; 2081, 2090, 2094 a 2096, 2106, 2126 y 2181 del Código Civil; 19 (num. 3º), 50, 100, (inc. 2º), 207 (num. 4º), 208 (num. 3º y 4º), 209 (num. 2º), 527, 529, 531, 1234 (num. 2º y 8º), 1268, 1299, 1309, 1338, 1345 (num. 2º) y 2035 del Código de Comercio; 27 (lit. a), 28, 36, 49 (num. 3º), 58 (inc. 3º), 59, 62, 87, 95, 104 (inc. 3º), 105, 110, 137, 141, 145, 146, 150, 162, 200, 201, 258, (inc. 3º), 275, 283 (par.), 286, 329, 330, 332, 340, 345 (inc. 2º), 348, 350 (inc. 2º), 364, 509, 510, 581, 632, 632-1, 654, 659 a 660, 769 (lits. b) y c), 770 y 772 a 776 del Estatuto Tributario; 10 (nums. 3º y 4º) de la Ley 145 de 1960; 3º (num. 1º) y 4º (num. 2º) del Decreto 350 de 1989; 74 del Decreto 1026 de 1990; 6º, 7º (lit. b) del num. 3º y 8º (num. 4º) de la Ley 43 de 1990(8)”* Afortunadamente un conocedor identifica fácilmente las normas legales subyacentes. Así las cosas, el 2649 no inventó los estados extraordinarios, solo reconoció su existencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*